

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 499.

Artículo de oficio.

Núm. 1596.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Caja.—La Direccion general de la Deuda pública en comunicacion de 20 del actual me dice lo que sigue:

«Estando próximo el vencimiento de los intereses del primer semestre de este año, de la Deuda consolidada al 3 p^o de la de Carreteras, obras públicas, ferro-carriles, billetes del Tesoro, y acciones del canal de Lozoya, la Direccion ha acordado que segun se ha verificado en los semestres anteriores, se admitan en la caja económica de esa provincia, desde luego y hasta el 30 de junio próximo inclusive, los cupones que se presenten acompañados de sus respectivas facturas, deduciendo, en las que proceda el 5 p^o de su importe, con arreglo á la ley de 29 de junio de 1867; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Al verificar la presentacion de los cupones en esa caja económica, deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos, con arreglo á lo prevenido en la orden de 20 de junio de 1861. En su consecuencia, dispondrá V. S., bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposicion, haciendo las preveniones oportunas al jefe de Caja, para que no admita cupon alguno sin que se llene aquel requisito, consignándolo asi en la carpeta que se remita á esta Direccion.

Dispondrá V. S. tambien que se publique sin demora el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que bajo ningun pretexto ni consideracion, se admita en cada una mas que la clase de renta que

su epigrafe marque, figurando tambien en carpetas distintas los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 600 reales, y los procedentes de deuda exterior, que deben presentarse con carpetas duplicadas.»

Asimismo hará V. S. advertir, que los cupones del 3 p^o destacados de títulos de la Deuda diferida deben incluirse en diferentes carpetas de los nuevos del 3 p^o consolidado, emision de 1870.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Palma 31 mayo de 1870.

—Juan M. Martin.

Núm. 1597.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una porcion de tierra de estension de media cuarterada equivalente á medida métrica del país á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas cinco mil quinientas noventa y dos diez milésimas denominada Son Pere Miquel sita en el término municipal de la villa de Algaida que linda por el Norte con tierras de doña Antonia Rigo; por el Sur con la de Pedro Ramon Cardell por el Este con pasage y por el Oeste con camino llamado de montaña, propia dicha finca de Bartolomé Bibiloni y se halla justipreciada en doscientos noventa y ocho escudos nuevecientos sesenta y una milésimas y se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago al abogado D. Antonio Estelrich y al procurador D. Antonio Nicolau de la cantidad que la reclama, importe de costas causadas por dicho Bibiloni en los autos ejecutivos seguida contra D. José Arbós y Rubiacuda á los estrados de este juzgado el dia veinte y tres de junio próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta remate otorgamientos de escritura y demás que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente.

Palma veintisiete mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por mandado de S. S., Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1598.

D. Gerónimo Terrés y Socias juez de paz letrado encargado interinamente del despacho del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente y á instancia de Doña Concepcion Peña y Cabot, se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa embargada á Antonio Sacarés y Ramis sita en la calle del Socorro de esta ciudad señalada con los números 36 y 38 de dicha calle, consistente en botiga y cuatro pisos y lindante por la derecha entrando con propiedad de los herederos de D. Pascual Palmer y con la de D. Domingo Sancho, por la izquierda con la de D. Bernardo Torrens y de D. Gerónimo Bibiloni y por el testero, á saber, la botiga con propiedad de D. Miguel Mir y los pisos con descubierto ó corral de la misma botiga, cuya casa ha sido retasada con todas sus pertenencias en la cantidad de cinco mil quinientos ocho escudos, habiéndose señalado para su remate el dia 25 de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma treinta de mayo de mil ochocientos setenta.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1599.

Por el presente edicto se cita y llama al dueño de una manta blanca de lana con una franja encarnada que en la mañana del dia veinte y ocho de marzo último fué hurtada de un carro que con su mulo se hallaba parado en las Eramadas de la puerta de San Antonio de esta ciudad, para que en el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este juzgado y oficio del actuario que refrenda á efectos de justi-

cia; por tenerlo asi mandado en la causa criminal que estoy instruyendo contra Francisco Cantallops y Melia sobre hurto de dicha manta. Palma treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1600.

D. Antonio Tarrés y Santamaria juez de paz de esta ciudad encargado de la jurisdiccion de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo y último pregon y edicto cito llamo y emplazo á Antonio Roig y Ramon, vecino del distrito de San Juan para que dentro el término de quince dias se presente en este juzgado á fin de recibirle declaracion en la causa que estoy instruyendo contra José Roig y Ramon alias Eubarqueta sobre robo perpetrado en la propiedad de José Roig y Colomar; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Ibiza treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta.—Antonio Tarrés.—Por su mandado, José Hernandez y Palau.

Núm. 1601.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA
PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LAS ISLAS BALEARES.

Terminada la cobranza á domicilio, por lo que respecta á los recibos cuyas señas indican las calles que á continuacion se expresan, adviértese á los contribuyentes deben presentarse en esta Delegacion de tres á cinco de la tarde, á verificar el pago de sus cuotas, en el término de tercero dia si quieren evitarse las consecuencias del apremio de primer grado, pues trascurrido dicho término les será indefectiblemente impuesto.

Palma 30 de mayo de 1870.—Ramon Rodriguez Trujillo.
Arbós, Alfareria, Arco de la Merced, Brondo, Ballester, Bauló, Borrás, Constitucion Plaza, Cazador, Camaró, Cofradia, Campana, Diezmo, Estacada,

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de mayo de 1870.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
		<i>Acete.</i>	<i>Litros.</i>	
24	Ibiza.	D. Manuel Escandell, vecino de Ibiza.	72	0'475
		<i>Carbon.</i>	<i>Kilogramos.</i>	
25	Idem.	Juan Cardona, id. de id.	200	0'025
		<i>Hilo comun.</i>		
25	Idem.	D. Antonio Terres, id. de id.	0'460	3'470

Ibiza 31 de mayo de 1870.—El administrador, Miguel Veyá y Coll.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de mayo de 1870.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
		<i>Paja de pienso.</i>	<i>qts. mts.</i>	
11	Ibiza.	Vicente Prats, vecino de Ibiza.	3'220	2'400
		<i>Leña.</i>		
18	Idem.	Vicente Mari, id. de id.	10' »	0'700

Ibiza 31 de mayo de 1870.—El administrador, Miguel Veyá y Coll.—V.º B.º—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 31 mayo de 1870.

ACTIVO.

Caja.	Metálico.....	Rvn.	2.678,623'96	} 3.659,323'96
	Billetes.....		980,700' »	
	(Descuentos y préstamos.....)		10.027,485'43	} 16.342,252'50
Cartera.	Letras.....		1.225,419'53	
	Coste de 1916 billetes hipotecarios.....		3.635,465'50	
	Idem de 1000 bonos del tesoro.....		1.453,882'04	
Corresponsales.....			619,466'72	
Cuentas transitorias.....			465,466'49	
Gastos generales.....			61,337'31	
Gastos de instalacion.....			68,534'36	
Mobiliario.....			47,943'35	
			21.264,324'89	

Depósitos en custodia (valor nominal).....	Rvn.	2.493,000' »	
Idem en garantía id. id.....		10.648,512'28	13.141,512'28
	Rs. vn.	34.405,837'17	

PASIVO.

Capital.....		4.000,000' »	
Billetes emitidos.....		5.000,000' »	
Depósitos voluntarios.....		9.802,539'86	
Cuentas corrientes.....		1.827,214'90	
Dividendo de beneficios pendiente de pago.....		4,217'11	
Fondo de reserva.....		400,000' »	
Fondo especial de reglamento.....		10,365'48	
Ganancias desde 1.º enero último.....		219,987'54	
		21.264,324'89	

Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal).....	Rvn.	2.493,000' »	
Idem por id. en garantía id. id.....		10.648,512'28	13.141,512'28
	Rs. vn.	34.405,837'17	

Palma 31 mayo de 1870.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Frailes, Feliu, Gabarrera, Galera, Hospital, Herreria, Jardin Botánico, Luz, Libertad Plaza, Manteros, Molineros, Merced, Milagro, Miró, Matadero, Moya, Olivera, Príncipe, Pelaires, Pez, Peregil, Sagreras, Socorro, San Antonio Puerta, San Agustín, Santañy, Salat, Sanz, San Francisco, Santo Espíritu, Troncoso, Union, Vallseca, Vila, Vidrio, Vilanova.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provean por concurso entre Catedráticos de entrada de la Facultad de derecho, seccion de civil y económico, cuatro categorías de ascenso que resultan vacantes en dicha Facultad y seccion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la Facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico, cuatro categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de mayo de 1870.—El Director general. Manuel Merelo.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provean por concurso entre Catedráticos de entrada de la Facultad de derecho, seccion de derecho administrativo, dos categorías de ascenso que resultan vacantes en dicha Facultad y seccion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la Facultad de derecho, seccion de derecho administrativo, dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar

desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de mayo de 1870.—El Director general Manuel Merelo.

S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Ramon de Xérica, Ingeniero de Montes, de 12 ejemplares de *La teoría y la práctica de la resurreccion*, de que es autor, y D. Rafael Sanchez y Garcia de seis ejemplares de las *Poesias*, escritas por el mismo: dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Exemo Sr.: Vista una instancia presentada por D. José S. Grageda en solicitud de que se le conceda el título de tasador de joyas, previo el examen ó fórmulas establecidas al efecto:

Vista la real orden de 6 de junio de 1841; por la que se establecen tres plazas de tasadores de joyas en esta capital, se fijan las condiciones para optar á ellas, y se crea un Tribunal de exámenes al efecto:

Vista la real orden de 7 de diciembre del mismo año modificando dicho Tribunal y autorizando al Colegio de Plateros de San Eloy de esta capital para que nombre tres de sus individuos que, unidos el Catedrático de Minerología del Museo y al único tasador de joyas entonces existente, constituyan aquel bajo la presidencia del jefe político:

Vistas las reales órdenes de 21 de diciembre de 1866 y 17 de abril de 1867, disponiendo la primera que estos títulos se expidan por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; y la segunda asimilando este cargo al de los Ensayadores de metales, y estableciendo, además de las condiciones ántes exigidas, la del pago de 32 escudos 200 milésimas por derechos de timbre:

Considerando que en el largo período de tiempo que media desde que se dictó la real orden de 7 de diciembre de 1841 hasta que se solicitaron las plazas por ella establecida, que fué en 1852, estos cargos se ejercieron libremente por cuantos plateros y diamantistas encontraron ocasion oportuna de verificarlo, sin que ofreciera inconvenientes para el comercio;

Considerando que segun se desprende del Tribunal de exámenes: los tasadores no podian abarcar más conocimientos que los puramente prácticos, puesto que prácticos eran tambien casi la totalidad de los examinadores;

Considerando que apesar de desconocerse estos funcionarios en la mayor parte de las provincias; sin embargo, ni el comercio ni el público han acordado haciendo notar la necesidad de su establecimiento:

Considerando que el cargo de tasa-

de joyas es un monopolio de una industria que exige por su naturaleza tarifas especiales sino han de lastimar los intereses del comercio y disposiciones coercitivas, si se han de hacer respetar los derechos de los privilegiados, cuyo sistema esta en abierta oposicion al criterio que hoy preside á los actos de la Administracion;

El Regente del Reino ha resuelto desestimar la instancia de D. José S. Grageda, declarando completamente libre el ejercicio del cargo de tasadores de joyas; debiendo comprenderse y considerarse en igual caso á los tasadores de ropas y muebles, cuyos cargos y privilegios son análogos á los arriba citados.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDEN.

Enterado S. A. el Regente del Reino de lo expuesto por la Audiencia de la Habana sobre la necesidad de regularizar el reparto de los negocios civiles en primera instancia; teniendo en consideracion la conveniencia de que en punto tan importante para la administracion de justicia sean unas mismas las disposiciones legales y la práctica en todo el territorio de Cuba y Puerto-Rico: considerando además que conviene asimilar, en cuanto sea posible la legislacion de las Antillas con la de la Península, se ha dignado disponer, de acuerdo con lo consultado por la sala segunda y de Indias del tribunal Supremo de Justicia, que se haga extensiva á los territorios de las audiencias de la Habana, Puerto-Principe y Puerto-Rico la real orden de 12 de junio de 1868 sobre reparto de negocios civiles en primera instancia, con las siguientes adiciones.

1.º El repartimiento, segun sus disposiciones, empezará á verificarse desde el dia 1.º del mes siguiente al en que se publique esta orden en las Gacetas de Cuba y Puerto-Rico.

2.º Los plazos fijados en las reglas 4.º y 5.º empezarán á correr desde el dia en que se publique esta orden en las dichas Gacetas.

3.º Los repartidores se atenderán para la regulacion de sus honorarios á lo que disponen sobre la materia los Aranceles judiciales vigentes en la Península, computandose por real fuerte el de vellon.

4.º Las Audiencias darán cuenta inmediatamente á este Ministerio de las clasificaciones de negocios que se hagan conforme á la regla 4.º

5.º Las salas de Gobierno de las Audiencias dictarán la medidas que estimen necesarias para el pronto y exacto cumplimiento de esta orden, así como para resolver cualquiera duda que se suscite sobre la interpretacion ó aplicacion de la de 12 de Junio de 1868,

comunicándola inmediatamente á este Ministerio para su aprobacion ó resolucion que convenga.

Madrid 27 de mayo de 1870.—Moret.

ALMIRANTAZGO.

Existiendo en el Tribunal del Almirantazgo una vacante de Escribiente dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y determinado por el art. 39 de la ley de 4 de febrero de 1860 que vaque en dicha clase se provean en condestables, sargentos, contra maestres, cabos y soldados y marineros ú otros individuos que con servicios en Marina reúnan las condiciones necesarias para desempeñarlas, se hace saber por el presente anuncio á fin de que los que se consideren como derecho á ocupar la mencionada plaza presenten en esta Secretaria sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias contados desde su publicacion en la Gaceta.

Madrid 27 de mayo de 1870.—El Secretario, Rafael Rodriguez de Arias.

(Gaceta del 28 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes españolas de 1869, como sincero y solemne testimonio de aprecio, consideracion y gratitud al Vicealmirante D. Casto Mendez Nuñez por su campaña del Pacífico y su heroísmo en el combate del Callao, conceden á sus hermanas Doña Soledad y Doña Cayetana la pension de 2.000 Pesetas anuales á cada una, que disfrutarán respectiva é independientemente durante su vida, con sujecion á las prescripciones del Monte-pio militar.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda Laureano Figuerola.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Joaquina San Martín de Copeiro el importe de las pagas que su hijo D. Leon Copeiro, fusilado en Palencia, devengó desde que fué baja en el ejército por conspiracion hasta su muerte, y cuyas pagas deberán satisfacerse con arreglo á los empleos que le fueron concedidos por el General en jefe D. Juan Prim.

Asimismo y de igual manera se concede á Doña Petra Vicetto las pagas devengadas por su hijo D. Julio Velarde, muerto en accion de guerra, en defensa de la libertad el dia 31 de agosto de 1867.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Rius, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los cesantes y jubilados de Ultramar que hubieren desempeñado durante seis años servicio activo en cualquiera de las provincias ultramarinas disfrutarán su haber pasivo por aquellas Cajas aunque residan en la Península.

Las viudas y huérfanos residentes en la Península continuarán percibiendo como hasta aquí sus haberes por las Cajas de Ultramar.

Art. 2.º Los cesantes y jubilados de Ultramar ya clasificados ó que en lo sucesivo se clasificaren no tendrán otro sueldo regulador para deducir su haber pasivo que el que hubieren disfrutado durante dos años cuando ménos, segun se determinó en el art. 4.º del real decreto de 26 de octubre de 1849, que hizo extensiva á Ultramar

la legislacion de la Península para clases pasivas, y en la ley de presupuestos de 1855, que declaró extensivas á los empleados de Ultramar todas las reglas vigentes para la Península.

Art. 3.º No se abonarán en las clasificaciones practicadas ó que se practiquen en lo sucesivo más que los servicios prestados dia por dia en destinos ó comisiones de real orden.

Sin embargo, á los que llevaren más de seis años de servicio en Ultramar se les abonará por una vez la mitad del tiempo de sus licencias, siempre que este no haya excedido de un año para los empleados de las Antillas y Fernando Poo y 18 meses para los de Filipinas; y á los que hubieren servido 10 años en cualquier provincia ultramarina se les abonará, tambien por una vez, el tiempo de licencia con sujecion á los plazos indicados.

Estos se entenderán solamente para las licencias concedidas antes de 3 de junio de 1866; desde esta fecha el tiempo abonable por licencia en los casos indicados será de ocho meses para las Antillas y Fernando Poo y 12 para Filipinas.

Art. 4.º Los abonos hasta hoy considerados sólo se aplicarán á las jubilaciones, con la precisa circunstancia de que el causante cuente 20 años efectivos de servicio.

Art. 5.º Todas las declaraciones de jubilaciones hechas en favor de individuos que al obtenerlas no contaban 60 años cumplidos de edad se tendrán por insubsistentes, con suspension de todo abono de los haberes que se les estén acreditando.

Procederáse en seguida á la revision de los expedientes de esta clase, y se clasificará á los interesados en concepto de cesantes con arreglo á sus servicios.

Art. 6.º Desde la publicacion en Ultramar del decreto de 13 de mayo de 1859, que hizo extensivas á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 25 de julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantia, jubilacion y Monte-pio el del empleo de planta y nombramiento real ó de las Cortes desempeñado en propiedad, al ménos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo ménor disfrutado antes ó despues no se tendrá en cuenta en ningun caso para fijar el tipo regulador, pues sólo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 7.º Los que hayan servido ménos de seis años sólo tendrán derecho á sus haberes pasivos con relacion á los sueldos equivalentes en la Península.

Art. 8.º Los jubilados que con ménos de 60 años de edad hayan sido declarados en esta situacion por achaques habituales é incurables quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, á no ser que reúnan las condiciones expresadas en el art. 4.º

Art. 9.º Todas las pensiones de Monte-pio ya declaradas ó que se declaren se ajustarán á lo prevenido en el art. 4.º del real decreto de 13 de

mayo de 1859, sin que ninguna pueda exceder de 5.000 pesetas.

Art. 10. El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá exceder de 20.000 pesetas, y los haberes por cesantía ó jubilación tampoco podrán pasar de 10.000 pesetas anuales.

Art. 11. Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar, sin cambiar de destino será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 12. Para la apreciación de servicios prestados en las provincias de Ultramar y para la declaración de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicios el prestado en propiedad y destino de planta reglamentarios por nombramiento de Autoridad competente y con anterioridad el *Cumplase* puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de octubre de 1849.

2.º Los servicios prestados con posterioridad á la publicación de dicho decreto solo serán abonables reuniendo las circunstancias de haberlo sido en propiedad con nombramiento real ó de las Cortes, y despues de la edad de 16 años.

3.º Se abonarán tambien en clasificación á los empleados de Ultramar que con nombramiento real ó de las Cortes se embarcaran en la Península, en el extranjero ó en cualquiera provincia ultramarina para hacer viaje directo á la de su destino el tiempo transcurrido desde el dia del embarque, previa la justificación oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesion personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesía, ó por otra causa extraña y superior á la voluntad del interesado.

Art. 13. En ningun caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representación ó de cualesquiera otros emolumentos, aun cuando aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos.

Art. 14. La jubilación constituye la separación definitiva del servicio activo. Ningun funcionario que despues de jubilado haya vuelto al servicio activo de cualquiera de las carreras del Estado tiene derecho á mejorar la clasificación obtenida en aquel concepto, ni aun por razon de nuevos servicios prestados ó por el sueldo disfrutado en consideración á los mismos.

Art. 15. No se dará curso á ningun expediente que tenga por objeto solicitar pensión, con arreglo al proyecto de ley de 20 de mayo de 1862.

Art. 16. Los individuos de clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicación de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos se entenderá que los renuncian, y quedarán indultados de las penas en que tal vez

hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, se les clasificará de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 17. Las disposiciones anteriores solo podrán invocarse en adelante para resolver los casos dudosos que no estuvieren previstos en la presente ley dándose siempre preferencia á las que rigen en la Península, que se considerarán extensivas á Ultramar con arreglo á la ley de presupuestos de 1855.

Art. 18. Para llevar á cabo la presente ley se procederá por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas á la revisión escrupulosa de todos los expedientes en que haya recaído declaración de haberes pasivos por las cajas de Ultramar, sujetando las nuevas clasificaciones á lo preceptuado en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras.—Conservación.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Diputación provincial de Murcia, S. A, el Regente del Reino ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda á dicha corporación la conservación de la parte de la carretera de Albacete á Cartagena, abandonada por el Estado en aquella provincia.

2.º Que se cedan asimismo á la Diputación las casillas de peones camineros, los útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos y el material acopiado para la conservación de la vía, quedando desde luego suspendidos los trabajos de traslación de este dispuestos por V. E. en 29 de abril último.

Y 3.º Que se levante un acta de su entrega, firmada por el Ingeniero jefe de la provincia y la persona que represente á la Diputación, cuyo documento se someterá á la aprobación superior.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 25 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Ignacio Rodriguez de 50 ejemplares de la *Cartilla-programa de nociones de Aritmética*, de que es autor, D. Roman Torres y García, Director de la Escuela Normal de Zaragoza, de 24 ejemplares de *Aritmética teórico-práctica*, escrita por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 29 de mayo.)

ANUNCIOS.

MANUAL NOVISIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guía teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confección de matrículas y cobranza; con una tabla de reducción de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudación.

Se vende en la Redacción del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs.—Carretas 12 2.º

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasía, pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafilete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de marfil con altos relieves representando imágenes y alegorías religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Lapiceros y finos negros y ordinarios de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos de reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espesamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para borrados particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.